

RESOLUCIÓN 64 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE WILLIAM MELANO LEMUS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 88.211.921 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 022-2014.

El Funcionario Ejecutor del ICBF- Regional Norte de Santander en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 1476 del 02 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario executor del ICBF – Regional Norte de Santander a un servidor público y,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, Norte Santander dentro del Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 54001-31-10-003-2013-00001-00 instaurado por la señora LUZ STELLA MONSALVE MORENO, en representación de su hijo DEREK ANDREY YERARD MELANO MONSALVE, profirió sentencia el 30 de agosto de 2013 en contra de WILLIAM MELANO LEMUS, identificado con cédula de ciudadanía 88.211.921, mediante la cual se acepta el reconocimiento voluntario de la paternidad efectuado ante la Notaria Tercera de Cúcuta y se ordena al demandado, el reembolso al ICBF de los dineros que esta entidad sufragó al cancelar el valor correspondiente a la prueba de ADN, practicada en ese proceso y equivalente a **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00).**

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)”.

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: “Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Que entre los folios 1 al 14 se encuentran documentos remitidos a la Oficina de Cobro Coactivo relacionados con las actuaciones realizadas por Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta y diligencias de cobro adelantadas por el Grupo Jurídico del ICBF para obtener el pago de la obligación adeudada por el demandado.

Que, mediante Auto 103 del 10 de julio de 2014, el funcionario ejecutor avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 022 de 2014, documento visto a folio 15 del expediente, el cual tiene como fundamento la providencia del 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, Norte Santander, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad, seguido en contra del mencionado ejecutado.

Que mediante Resolución 158 del 10 de julio de 2014, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del señor WILLIAM MELANO LEMUS, identificado con cedula de ciudadanía 88.211.921 por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00), más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento de su pago total, más los costos que se generen en el proceso. (Fol. 16).

Que a folio 17 aparece Resultado de Consulta de Información Comercial en el que se registra una cuenta de ahorros activa en el banco BCSC cuyo titular es el demandado.

Que a folio 18 registra información de afiliación Activa al sistema de seguridad social en la entidad Salud Vida S.A. E.P.S. en el régimen subsidiado como cabeza de familia.

Que a folio 19 registra memorando dirigido a la Coordinadora Financiera, remitiendo auto que aprueba Auto 103 del 10 de julio de 2014 por el cual se avoca el conocimiento del proceso.

Que a folio 20 registra citación personal al señor William Melano Lemus solicitándole comparecer a la oficina Administrativa de Cobro Coactivo a fin de notificarle la resolución por la cual se libra mandamiento de pago.

Que a folios 21 hasta el 28 y del 30 hasta el 37 del expediente aparecen, solicitudes de información dirigidas a la Oficina de tránsito de Los Patios, Villa del Rosario, Departamental Norte de Santander, de Cúcuta, y oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, Cúcuta, Ocaña, Pamplona, quienes en respuesta a las peticiones formuladas expresaron que no se encontraron bienes a nombre del demandado.

Que a folio 29 registra oficio del Banco Caja Social donde da cumplimiento a la orden de embargo y alude que el monto depositado en esta entidad para productos de ahorro en la

actualidad está dentro del límite del beneficio de inembargabilidad establecido por la ley. Esta solicitud responde a petición formulada mediante oficio que obra a folio 41 del expediente.

A folio 38 registra Acta de Diligencia de visita al demandado quien manifestó en la misma que va a comenzar a pagar hasta abonar la deuda.

A folio 39 y 40 registra Auto 129 de 14 de agosto 2014, por el cual se decretan medidas cautelares previas dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo 022-2014.

A folio 42 aparece oficio a través del cual se allega para su **notificación** copia de la Resolución 158 del 14 de agosto de 2014 por la cual, se libra mandamiento de pago al señor William Melano Lemus; encontrándose a folio 44, certificación de entrega expedida por la empresa de correo certificado 472 en la que se informa que el documento enviado, fue recibido el **19 de agosto de 2014 por el señor William Melano.**

A folio **43 registra oficio enviado a Bancolombia en el cual se solicita embargo de una cuenta de ahorro cuyo titular es el demandado.**

Que a folio 45 se registra constancia de ejecutoria de la Resolución 158 del 14 de agosto de 2014 por la cual se libró mandamiento de pago; indicándose que esta se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 10 de septiembre del 2014.

Que a folios 46 y 47 aparecen Resolución 242 del 7 de octubre de 2014 por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución y oficio enviado al demandado al cual se allega copia del acto administrativo anteriormente mencionado.

Que a folio 48 se encuentra liquidación de intereses moratorios realizada el 17 de octubre de 2014.

Que a folio 49 aparece memorando dirigido a la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF- Regional Norte de Santander en el cual se informa pago efectuado por el señor William Melano Lemus por valor de \$140.000 a capital y de \$59.120 por pago de intereses y a folios 50 y 51, se registran documentos de recaudo de ingresos presupuestales del ICBF.

A folio 52 registra certificación de entrega expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472 informando que fue recibida por el demandado la Resolución 242 del 7 de octubre del 2014 por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

Que a folio 53 registra liquidación de intereses realizada el 16 de marzo de 2015.

Que a folio 54 aparece Auto 020 del 16 de marzo de 2015 por el cual se liquida crédito y gastos del proceso.

Que a folios 55 a 62 y del 64 al 69, se encuentran oficios dirigidos a las oficinas de Instrumentos Públicos de Chinácota, Cúcuta, Ocaña, Pamplona y a las Secretarías de Tránsito Departamental, Cúcuta, Villa del Rosario y Los Patios; quienes en sus respuestas manifestaron no haber encontrado bienes a nombre del deudor.

A folio 63 se encuentra oficio al cual se allega copia de la liquidación del Auto 020 del 16 de marzo de 2015, por el cual se liquida crédito y gastos del proceso; el cual fue recibido por el demandado según certificación que obra a folio 70 del expediente.

A folios 71 y 72 aparecen Auto 208 de agosto 27 de 2015, en el cual se resuelve aprobar íntegramente la liquidación efectuada el 16 de marzo de 2015 y oficio mediante el cual se allega al demandado copia del mencionado acto administrativo.

Que a folios 73 al 86, 93 y del 95 al 98, registran oficios dirigidos a las Secretarías de Tránsito Departamental de Norte de Santander, Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja, quienes en respuestas a las peticiones formuladas manifiestan que no encontraron vehículos a nombre del demandado.

Que a folio 87, se encuentra liquidación de intereses moratorios efectuada el 10 de noviembre de 2015.

Que a folio 88 registra consulta información Comercial CIFIN donde aparece una cuenta de ahorro inactiva a nombre del demandado en el BCSC.

Que a folios 89 y 90 aparece Consulta de Fosyga, en la cual se observa que el demandado está afiliado a la EPS Salud Vida S.A.E.P.S., que pertenece al régimen subsidiado, en su condición de cabeza de familia y oficio dirigido a Salud Vida EPS solicitándole información sobre el demandado.

Que a folio 91 registra oficio dirigido al gerente del Banco Caja Social reiterando la solicitud de embargo de la cuenta perteneciente al demandado.

Que a folio 92 aparece oficio del Banco Caja Social informando que la cuenta de ahorros que se encuentra a nombre del demandado esta INACTIVA.

Que a folio 94 aparece oficio de SaludVida E.P.S. comunicando que el señor William Melano Lemus se encuentra activo en la base de datos en el régimen subsidiado, y se allega una dirección del mismo.

Que a folio 99 registra consulta información Comercial CIFIN donde aparece una cuenta de ahorro inactiva a nombre del demandado en el BCSC .

Que a folio 100 aparece citación al señor William Melano Lemus con el fin de comparecer a la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo a efectos de llegar a fórmulas de pago que le permitan saldar la deuda existente.

Que entre los folios 101 hasta 118 se registra oficio dirigido a las oficinas de Transito de Barrancabermeja, Bucaramanga, Departamental del Norte de Santander, Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, Convención, Ocaña y Pamplona, quienes en respuestas informan que no aparece el demandado como propietario de vehículo alguno.

Que entre los folios 119 a 133, aparecen oficios enviados a las oficinas de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, Bucaramanga, Pamplona, Ocaña, Convención, Los Patios, Villa del Rosario, Cúcuta y Departamental de Norte de Santander, quienes en sus respuestas informan que no aparece el demandado como propietario de ningún vehículo.

Que a folio 134 registra liquidación de intereses moratorios realizada el 21 de julio 2017.

Que entre los folios 135 hasta el 152 y del 154 hasta el 155, aparecen oficios remitidos a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Pamplona, Ocaña y Chinácota, ya las Oficinas de Transito y Transporte de Bucaramanga, Barrancabermeja, Convención, Departamental de Norte de Santander, Cúcuta, Villa del Rosario y Los Patios, quienes en sus respuestas informan que no aparece el demandado como propietario de vehículo alguno.

Que a folio 153 aparece resultado de consulta de información comercial donde aparece una cuenta de ahorro inactiva a nombre del demandado en el BCSC.

Que a folios 156 hasta 170, reposan oficios enviados y respuestas a los mismos de Scotia Bank Colpatría, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario, BBVA y Bancolombia, correspondencia en la que no se relacionan cuentas, ni productos bancarios a nombre del deudor.

A folios 171 y 172 aparecen certificación expedida por el contador del ICBF Regional Norte de Santander el cual se indica que el demandado tiene un saldo de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS MCTE (\$335.070)

PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, señala: *“La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3 La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación del mandamiento de pago,** b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio, se refiere a la prescripción de la acción cambiaria directa, esto es, en tres años a partir del día del vencimiento.

Señala el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006, **“Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicarán también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”:**

Que el artículo 58 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, precisó respecto de la declaratoria de prescripción de las obligaciones: *“Autorizo a los Directores Regionales y Seccionales para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentran en etapa de fiscalización y cobro persuasivo, y al Funcionario Ejecutor para decretar de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo”.*

Que la Resolución 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VII, establece la *“prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales a favor del ICBF y se encuentra regulada en el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 56 de la Resolución 384 de 2008; conforme a esta normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible”.*

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro, se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afectan los derechos de los particulares.

Lo anterior también fue replicado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, ente otros. De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto 1552 de fecha 8 de marzo de 2004, al estudiar el procedimiento de saneamiento contable, precisó: *“(…) a través de este procedimiento el legislador autoriza a castigar las obligaciones a favor del Estado, estableciendo para tal efecto causales taxativas en razón de la antigüedad de la cuenta, la cuantía, la exigibilidad del acto administrativo o aquellas cuyo estudio arroje que la relación costo-beneficio es negativa (...) 4. De conformidad con las disposiciones legales que reglamentan el proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, se podrá depurar o castigar la respectiva cuenta cuando evaluada o establecida la relación costo-beneficio, se encuentra que resulta más oneroso adelantar el proceso de cobro para la recuperación.”*

Que, con fundamento en el referido concepto, la Contaduría General de la Nación, expidió conceptos jurídicos señalando, que, las entidades públicas deben dar aplicación al saneamiento contable cuando es más el costo que el beneficio, al adelantar los procesos; indicó, además, la necesidad de que las entidades públicas adelanten las actuaciones administrativas que les permitan revelar su realidad financiera, económica y patrimonial.

Que, revisado el expediente que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago fue notificado **al demandado el 19 de agosto de 2014**, tal y como puede observarse en el folio 44 del expediente en el que obra certificación de entrega por la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 mediante el cual se notifica al demandado la Resolución 158 del 10 de Julio de 2014 por la cual se libra mandamiento de pago. Lo anterior nos indica, que el término de prescripción se interrumpió, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación, es decir; el 20 de agosto de 2014, lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción del término, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo de WILLIAM MELANO LEMUS, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el Proceso de Cobro Coactivo 022 del 2014 adelantado en contra del señor WILLIAM MELANO LEMUS, identificado con cedula de ciudadanía 88.211.921, respecto de la obligación contenida en providencia del 30 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en el Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 54001-31-10-003-2013-00001-00 instaurado a petición de la señora LUZ STELLA MONSALVE MORENO, en representación de la niño DEREK ANDREY YERARD MELANO MONSALVE, sentencia en la cual se condena al demandado a reembolsar al ICBF, CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$475.000oo), suma que esta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por haber realizado de la prueba de ADN, ordenada en dicho proceso, más los intereses equivalentes a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora o que señale la ley y que se causen hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 022 de 2014, que se adelanta en contra de WILLIAM MELANO LEMUS, identificado con cedula de ciudadanía 88.211.921.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas, para lo cual habrán de librarse los oficios correspondientes.

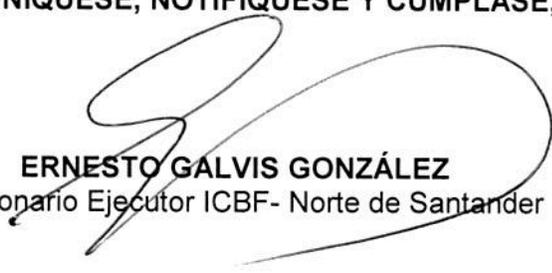
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución y del auto mediante el cual se asumió competencia por parte de este Despacho a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dada en San José de Cúcuta, 6 de Septiembre de 2019

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ
Funcionario Ejecutor ICBF- Norte de Santander

Elaboró: E. galvis

